



AJUNTAMENT DE PALAU-SAVERDERA

c/. Nou, 15 – 17495 Palau-saverdera

Tel. 972.55.23.37 – Fax 972.53.02.06 – www.palau-saverdera.cat

ASSABENTAMENT DE LA SENTÈNCIA 295/2022 DEL JUTJAT CONTENCIOS ADMINISTRATIU 3 DE GIRONA DESESTIMANT EL RECURS INTERPOSAT PER ZURICH INSURANCE PLC CONTRA EL DECRET D'ALCALDIA DE 23/12/2021 D'EXECUCIÓ DE LA GARANTIA DEFINITIVA CONSTITUÏDA

Els membres assistents ES DONEN PER ASSABENTATS de la Sentència núm. 295/2022 dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu 3 de Girona de data 20 de desembre de 2022, que desestima el recurs contenciós administratiu interposat per ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA contra el Decret d'Alcaldia de 23/12/2021 pel qual s'acorda la desestimació de les alegacions efectuades, acordant executar la garantia definitiva constituïda en el sí de l'actuació de Argón Infomática SA en el projecte d'urbanització del sector UA3..

Isabel Maria Cortada i Soler
Alcaldesa Presidenta de l'Ajuntament

Palau-saverdera, a la data de la signatura electrònica



JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 3 GIRONA (UPSD CONT. ADM. 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

Recurs: 58/2022 Procediment: Procediment abreujat

Part actora: ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Representant de la part actora:

Part demandada: AYUNTAMIENTO PALAU-SAVERDERA

Representant de la part demandada: CORAL LÍ PEIX FELIU

CERTIFICAT

Lletrada de l'Adm. de justícia: [REDACTED]

CERTIFICO: Que en el recurs contenciós, les dades del qual consten en l'encapçalament, s'ha dictat la resolució que literalment diu el següent:

SENTENCIA 295/22

En Girona, a 20 de diciembre de 2022

Dña ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Girona, he visto el recurso promovido por ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora Sra [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] ; contra el AYUNTAMIENTO DE PALAU SAVERDERA representado por la Procuradora Sra Peix y asistida por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *El día 1 de Marzo de 2022 tuvo entrada en este Juzgado el recurso interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía Presidencia de 23 de diciembre de 2021 por el que se acuerda la desestimación de las alegaciones efectuadas, acordando ejecutar la garantía definitiva constituida mediante contrato de aseguramiento de caución de la " Compañía ACC, Seguros y Reaseguros de Daños SA", con el número A7-003196-40, por el cual se asegura la actuación de "Argón Informática SA" en el Proyecto de Urbanización del sector UA3 formalizado con el Ayuntamiento de Palau Saverdera, asegurado, hasta un importe de 10.050,11 €*

SEGUNDO.- *Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista, y requiriendo a la administración demandada a fin que aportara el expediente administrativo.*

TERCERO.- *En fecha de 26 de Octubre de 2022 se solicitó la suspensión de la vista a la vez que presentó un escrito de hechos nuevos referidos a la incoación del expediente de resolución del contrato de obras Proyecto de Urbanización del sector UA3 formalizado adjudicado a la entidad Argon Informática con el Ayuntamiento de*





Palau Saverdera señalándose un nuevo día y llegado el día al efecto señalado se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental por reproducida quedaron los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso si procede declarar la conformidad o no a derecho el acuerdo por el que se resuelve ejecutar el aval bancario constituido por ARGON INFORMATICA SA a la "anterior Compañía ACC, Seguros y Reaseguros de Daños, S.A., fusionada por la entidad recurrente." Así como la incoación el expediente de resolución contractual.

Entiende la recurrente que la devolución del aval ya fue solicitado por la entidad Argon en fecha de 2011 entendiendo que en aquella fecha ya habían finalizado las obras no siendo factible impedir la iniciación del cómputo del plazo de garantía del aval por el mero hecho de no haber existido recepción definitiva de las obras más cuando aquella entidad efectuó todas las actuaciones en su condición de agente urbanizador atendiendo a todos los requerimientos que le fueron realizados por la administración para que se aprobara la liquidación definitiva, en diez años nada hizo el Ayuntamiento respecto a las obras realizadas considerando que se había producido la caducidad del procedimiento y del silencio positivo puesto por el transcurso del plazo

Pretensión a la que se opone la representación del Ayuntamiento demandado

SEGUNDO.- Es necesario en primer lugar valorar la tramitación del presente procedimiento que se inició con un anuncio de interposición del recurso a tramitar por los tramites del procedimiento abreviado para que una vez señalado la celebración del juicio presente una ampliación de hechos nuevos aduciendo que la administración había procedido a iniciar el expediente de resolución contractual fundamentándolo en la cuestión que pivotaba desde el inicio del procedimiento respecto a la devolución del aval , la caducidad del procedimiento para la incautación de la garantía la prescripción del plazo de duración de la garantía resulta cuanto menos errática .

Es sabido que escrito de demanda es esencial en el proceso contencioso-administrativo. Es el acto de parte en que el actor formula y fundamenta su pretensión o pretensiones en relación con el acto o la disposición que se impugna en sede jurisdiccional, individualizado en el escrito de interposición, y solicita la aplicación del Derecho a su favor. , por ello al ser un acto de especial trascendencia se exige un mínimo en la delimitación de la pretensión y en su fundamentación de hecho y de Derecho. El errático proceder de la parte actora al interponer un recurso contencioso administrativo a tramitar por los trámites del procedimiento abreviado, en el que con posterioridad efectúa una ampliación de hechos nuevos resulta insistido errática

TERCERO.- Dicho lo anterior hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2000 , por el que se aprueba el Texto Refundido de la





Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que nos dice " el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad, dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista ", añadiendo el artículo 147 apartados segundo y tercero que si las obras " se encuentran en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía. Cuando las obras no se hallan en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el director de la misma señalara los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquellos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiera efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato " y que " El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales. Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el art. 148, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a este último lo dispuesto en el art. 99.4. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía ". Por otra parte, el artículo 148 establece la responsabilidad por vicios ocultos y dispone que " si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios durante el término de 15 años a contar desde la recepción. Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista ".

Consta según lo actuado en el expediente administrativo que las obras al día de hoy no han sido recepcionadas por el Ayuntamiento a causa de la existencia de diversas deficiencias observadas por el técnico municipal y en concreto el mal estado de las características físicas del pavimento sin que pueda hablarse de recepción tacita tal y como sostiene la entidad actora en tanto que el contratista fue requerido al efecto





sin que atendiera a los requerimientos efectuados advirtiéndole además que en caso de no cumplir se procedería a la ejecución del aval

Valorando la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, no se ha acreditado por la entidad Zurich que las obras realizadas se ejecutaran de acuerdo a las prescripciones técnicas contratadas siendo que la iniciática pretensión de la devolución de la garantía es una medida adicional a la resolución del contrato, por incumplimiento imputable al contratista, puesto que si bien el largo plazo transcurrido desde que se solicitó en los albores del año 2011 y posteriormente en el año 2017 en ese largo periodo nada adujo el asegurado en la compañía recurrente ni hizo frente a los requerimientos del Ayuntamiento ni instó la recepción de la obra claro que no podía hacerlo dada la condición de los desperfectos de las obras por consiguiente ni la recepción se ha producido de manera expresa, ni tampoco tácitamente, como afirma la recurrente, pues ni se han realizado hechos inequívocos o concluyentes que de modo inequívoco la acrediten, ni ha mediado requerimiento a la Administración para que recepcione la obra y ésta le haya hecho caso omiso

Así, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2002, recurso de casación nº 52/1998, con invocación de otras sentencias anteriores, es posible admitir excepcionalmente una recepción y aceptación válida y eficaz que vincula a la Administración cuando las obras se han realizado debidamente y existen actos propios de ésta que resultan concluyentes de tal recepción, añadiendo: "De los términos en que está redactado el artículo 67 del Reglamento de gestión urbanística, se deduce que si las obras de urbanización han de ser cedidas a la Administración y una vez efectuada la cesión han de correr a cargo de la misma la conservación de las obras y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, parece obligado que acto de tal trascendencia conste de forma inequívoca, expresa y suficientemente formalizado; habiéndose admitido últimamente la recepción tácita en supuestos excepcionales ya sea mediante la realización de hechos inequívocos o concluyentes que de modo inequívoco la acrediten o en los supuestos en que haya mediado requerimiento a la Administración para que recepcione la obra y éste ha hecho caso omiso produciéndose el silencio administrativo".

En suma no se advierte cuáles serían los hechos concluyentes que revelarían la recepción por el Ayuntamiento sin que pueda constituir como tal el plazo transcurrido.

A la vista de lo razonado en tanto que la pérdida de la garantía como nos indica la STS es realizable en los casos en que el vínculo contractual se extinga por culpa del contratista, con independencia de que dicha garantía hubiera sido prestada por un tercero, ya que el incumplimiento del contrato por causa imputable al contratista lleva aparejada la resolución, con la medida accesoria automática de la incautación de la fianza. De lo que se deduce que las garantías prestadas por personas o entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fuesen constituidas por el propio adjudicatario razón por la que procede desestimar íntegramente el recurso puesto que ni se ha producido la caducidad, ni el plazo de prescripción al existir actos que la han interrumpido tales como la solicitud efectuada por Argon Informatica de devolución de la garantía el 30





de Marzo de 2011, posterior fecha el 12 de Mayo de 2017 y el informe emitido por el Técnico municipal.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, las costas deben imponerse a la parte vencida

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de entidad ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA contra el AYUNTAMIENTO DE PALAU SAVERERA con expresa imposición e costas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno

Así por esta mi Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este juzgado, la pronuncio, mando y firmo.

El que s'ha inserit més amunt concorda fidelment amb l'original corresponent, i perquè així consti i a l'efecte del que correspongui expedir i signo aquest certificat.

Girona, 19 de gener de 2023

La Lletrada de l'Adm. de justícia

Jutjats de Girona
Unitat Processal de Suport Directe
Fe pública judicial
Lletrada de l'Administració de justícia



